

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vélez, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Radicado: 680774089001-2021-00005-01

Accionante: WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BARBOSA.

Fallo segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por el accionante WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, contra el fallo del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

Manifestó el accionante que entregó ante la Registraduría de Barbosa Santander, el formato de firmas para convocar un cabildo abierto denominado “cobro justo alumbrado público”, formato que contenía las firmas del 5*1000 del censo electoral.

Indicó que, el 13 de marzo de 2018 había solicitado al Consejo Municipal de Barbosa, Santander la realización del cabildo abierto, sin embargo, recibió respuesta hasta el día 27 de marzo de 2018 firmada por la presidenta del Consejo Municipal, aceptado para el mes de mayo de 2018, que hasta esa fecha se había omitido la respuesta, que el accionante considera vía de hecho.

Refirió que, la Registradora Municipal entregó sus funciones al Registrador Nacional, bajo vía de hecho, con falta de motivación y posible vía de hecho, toda vez que, a su criterio el cabildo abierto es de orden local y no nacional.

Indicó que, la verificación de firmas se hizo fuera de los términos contemplados en la Ley 1757 de 2015.

Manifestó que, la Registraduría de Sutatenza, Boyacá, de forma unilateral y bajo vías de hecho le negó su pretensión argumentando otros mecanismos de participación ciudadana.

Señaló que, el Consejo Nacional Electoral consideró que no era de su competencia el cabildo abierto puesto que era de carácter local.

Indicó que, el Consejo de Chocontá, Tunja y Guateque convocaron a cabildo en agosto de 2018, después de que se realizaran peticiones iguales a la suya, y que esos se realizaron solo con las firmas del 5X1000 del censo electoral.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

El A quo, admitió la tutela, mediante auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decretó como pruebas el escrito de tutela, sus anexos y la demás que se alleguen al procedimiento.

Con fecha 23 de febrero de 2021, el juzgado de primea instancia, profirió el fallo que resuelve la acción, el cual fue notificado al día siguiente e impugnado el día 25 de febrero de 2021.

Con providencia de fecha 11 de marzo de 2021, el a quo, concede la impugnación y con oficio fechado el 17 de marzo de 2021, ese despacho, remite la impugnación al Centro de Servicios de Vélez.

Se deja constancia en el sentido de que, el mensaje con la impugnación se recibió en este despacho, enviado por el Centro de Servicios de Vélez, el día 29 de junio de 2021, del cual no fue posible abrir el archivo adjunto, luego, fue se recibió en el correo institucional de este despacho, el día treinta (30) de junio de 2021, un mensaje remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en el cual se remite el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia.

2.3. Intervención de accionados

2.3.1. Registraduría Municipal de Barbosa – Santander

Luego de hacer un recuento de las normas procesales que rigen el cabildo abierto, mencionó que, efectivamente el señor William Hernando Suárez Sánchez, había radicado el 17 de noviembre de 2017 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barbosa, Santander, la iniciativa ciudadana de cabildo abierto denominada "**COBRO JUSTO ALUMBRADO PÚBLICO**", a la cual le correspondió el número de radicado CA-2018-11-001-27-013.

Señaló que, la Registraduría Delegada en lo Electoral elaboró el formulario de recolección de apoyos, el cual fue remitido a la Registradora de Barbosa; de manera que el 31 de enero de 2018, se le entregó al accionante acompañado del censo electoral municipal certificado, el concepto proferido por el Consejo Nacional Electoral sobre la presentación de los estados contables e impartiendo las instrucciones para el uso del formulario y la recolección de apoyos y se le indicó el procedimiento para enviar a la Dirección de Censo Electoral copia de las actuaciones surtidas .

Refirió que, mediante Acta No.003 del 02 de febrero de 2018, el accionante realizó la entrega a la Registradora Municipal de Barbosa los formularios de recolección de apoyos diligenciados por lo cual, ese mismo día mediante oficio No. No.049 envió los formularios diligenciados a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Manifestó que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 05 de abril de 2018 el Director del Censo Electoral mediante oficio RDE-DCE-410-1224 remitido a la dirección de correo electrónico proporcionada al momento de entregar los apoyos, corrió traslado a los promotores del mecanismo del Informe Técnico - Proceso Verificación Firmas de Apoyo por Apoyo.

Relató que, el Consejo Nacional Electoral por intermedio del Fondo de Financiación Política, mediante oficio 3194 de julio 17 de 2018 les informó que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 15 de la Ley Estatutaria de 2015 y la Resolución No.0115 de 2018 del Consejo Nacional Electoral, la información de ingresos y gastos reportados por el vocero de la iniciativa no había sido suscrito por un contador público titulado con tarjeta profesional vigente, es decir, no cumplía con los requisitos, motivo por el cual, dijo expidió la Resolución No. 17 del 25 julio de 2018 mediante la cual, certifica el no cumplimiento de los requisitos legales de la participación ciudadana cabildo abierto.

Señaló, que el accionante había interpuesto diversos derechos de petición los cuales, fueron contestados en los términos correspondientes y en debida forma como se corrobora con las pruebas allegadas. Manifestó que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor pues en cada etapa del proceso del cabildo abierto, las actuaciones de la Entidad estuvieron apegadas a la normatividad que orienta el mecanismo de participación ciudadana, señalando que el actor acude a conjeturas y apreciaciones subjetivas sobre la presunta violación de los derechos invocados.

Resaltó que, la concurrencia del actor en sede de Tutela no es caprichosa, pues existe meridiana claridad que en el escenario de la justicia ordinaria se presenta el fenómeno de caducidad de la acción, en la medida que el acto administrativo supuestamente lesivo de derecho Resolución No.17 de 2018 del cual intenta endilgar por vía constitucional una supuesta nulidad, no fue reprochado a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, el término para acudir ante el Juez Administrativo para hacer el respectivo análisis de legalidad de la Resolución No.17 de 2018, de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era de cuatro (04) meses a partir de la oponibilidad del mismo, para el caso en concreto es la comunicación de éste, por lo que concluyó que, el tutelante pretendía darle una connotación más allá del alcance de la acción de tutela, únicamente con el fin de lograr acudir al juez constitucional para la revisión de unas situaciones de hecho y de derecho que expiraron.

Por último, solicitó se niegue la presente acción de tutela, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil - Barbosa, Santander, en ningún momento ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos del accionante.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Tras realizar un relato de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el *A quo*, acometió el estudio de la controversia, la relación de las pruebas allegadas, de cara a los términos de la demanda de tutela.

Estableció que el problema jurídico a resolver radicaba en determinar si la petición de cabildo abierto había sido respondida por la Registraduría Municipal de Barbosa Santander, impidiendo así que el Consejo Municipal de apertura al mismo, no obstante, de manera inicial el Juzgado de instancia consideró que la acción de tutela era improcedente dado que no se evidenciaban los presupuestos de procedibilidad consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política. Así las cosas, luego de hacer un recuento de la procedencia de la acción de tutela y los requisitos que se deben agotar manifestó que, en el presente caso se hablaba de derechos presuntamente violados desde el año 2018, es decir, casi tres años hasta al momento en que se inicia la acción constitucional, refiriendo que no se cumple el principio de inmediatez ni subsidiariedad.

Indicó que, el tutelante contaba con otros medios judiciales para la defensa de los derechos que consideró vulnerados, así entonces, indicó que podía acudir a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho si lo que pretendía era dejar sin efecto la Resolución N^o 17 del 25 de julio de 2018 mediante la cual se negó la certificación de cumplimiento de requisitos legales. Posteriormente, se refirió al principio de inmediatez y subsidiariedad de la tutela para luego decir que, la acción de tutela contra actos administrativos solo procede de manera excepcional.

Así las cosas, señaló que, frente a la petición de iniciativa de cabildo abierto radicada por el accionante ante la Registraduría de Barbosa (S), y teniendo en cuenta el material probatorio allegado, se pudo corroborar que la Registraduría había dado el trámite pertinente a la iniciativa de cabildo abierto, sin embargo, la petición no cumplía con los requisitos exigidos, situación que le fue notificada al tutelante para que corrigiera su error. Refirió que, ante la negativa del cabildo abierto por incumplimiento de requisitos interpuso varios derechos de petición ante la registraduría los cuales, le fueron contestados oportunamente y de fondo.

Señaló el juzgado que, el tiempo transcurrido entre la expedición de la resolución 17 de 2018 que profirió la Registraduría y la presentación de la acción constitucional, resultaba desproporcionada e irrazonable, pues luego de tres años pretende acudir a la jurisdicción constitucional para que se le permita realizar un cabildo abierto que ya había tratado de iniciar pero sin cumplir los requisitos de Ley, situación que para el Juzgado permite declarar la improcedencia de la acción, en tanto la tutela fue creada como mecanismo subsidiario para la protección inmediata de derechos fundamentales y no para conjurar situaciones que han sucedido bastante tiempo atrás.

En conclusión, indicó que, analizadas las pruebas allegadas no se vislumbró que las entidades accionadas hubieran vulnerado derecho alguno al accionante en tanto, se le emitieron respuestas de fondo a cada una de sus peticiones y frente al cabildo abierto se emitió la resolución 17 de 2018 para comunicarle que la iniciativa no cumplía con los requisitos de Ley, siendo esta notificada en debida forma sin que contra ella se interpusiera algún recurso por parte del tutelante, por tanto, el Juzgado decidió denegar por improcedente la acción impetrada por William Hernando Suarez Sánchez.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021, el accionante WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ impugnó la decisión de fecha 23 de febrero de 2021 proferida por el

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa -Santander, argumentado que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, vía administrativa y participación ciudadana toda vez que, la Ley 1437 de 2011, establece que las peticiones deben ser resueltas por las entidades pública o privadas dentro de los términos indicando así, que las entidades accionadas fueron negligentes, ocultaron y dilataron la información remitida por los superiores.

Indicó que, la Registraduría Nacional y Registraduría local omitió términos generando incertidumbre de competencias inicialmente, que la Registraduría Nacional informa sobre la exoneración de requisitos de los cabildos abierto frente a los otros mecanismos de participación ciudadana que fue omitida por la Registraduría local, esta última de forma reiterativa no remite al Concejo, violando la ley 1437 de 2011 haciendo caso omiso de la extralimitación de sus funciones. Refirió que, la Resolución oculta la información entrega por la Registraduría nacional del estado civil como del consejo nacional electoral y menos se pronuncia sobre ella.

Señaló que, la aprobación del censo lo envió el 13 Marzo de 2018 y que la respuesta se dio fuera de los 15 días hábiles de ley 1437 de 2011 y 30 calendario de la Ley 1757 de 2015, bajo la Falsa motivación y aplazamiento abiertamente contrario a la norma acto administrativo contrario dentro de los dos mes respectivos quedando en firma el silencio administrativo positivo, así mismo no hace referencia sobre los oficios remitidos por organismo máximos superiores Consejo Nacional Electoral y La Registraduría Nacional del Estado Civil.

Manifestó que, quedaba demostrado que los accionados de forma soterrada omitieron, reiterada y dilatoria lo establecido en las normas, los comunicados de sus superiores, los términos, etc; dejando al descubierto de forma abierta las vías de hecho, bajo el posible fraude procesal administrativo pues, la respuesta del concejo negó el 5x1.000 de las firmas de apoyo aportadas 170 superadas en 40 firmas, el censo electoral municipal es de competencia de la registraduría del cual la registraduría nuevamente ocultó y omitió entregar el censo electoral municipal al concejo y según la norma los cabildos abiertos se solicitan 15 días antes de las sesiones ordinarias, la cual se cumplió 4 meses antes y su realización 30 días calendario no establece su realización en las sesiones ordinarias; habla sobre las instalaciones del concejo o fuera; el cabildo lo solicita es el pueblo y los desarrolla el pueblo – sin pago, toda vez que los concejales cuentan con las sesiones ordinarias y extraordinarias pagas.

Indicó que, la registraduría no tiene competencia para la realización, no es en sus instalaciones, no cuenta votos y menos se le piden o entrega cuentas de los temas a tratar en los artículos 22 al 30 no interviene la registraduría o el consejo nacional electoral y agregó que, con respecto a proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no procede pues toda vez que el concejo municipal autoridad competente; no expidió acto administrativo negando lo pedido silencio administrativo positivo, no se ha hecho efectivo el mecanismo de participación ciudadana cabildo abierto.

Po lo anterior, indicó que quedaba demostrado la posible persecución política, delitos contra la administración pública y el sometimiento a las vías de hecho por los accionados; por lo anterior se defina de fondo los derechos vulnerados de interés general y así mismo los afectados no fueron notificados de interés general. Y pidió, se ordene la aplicación de la Sentencia Unificada 116 de 2018 y se notifique a las partes afectadas en este caso al

Ministerio Público – Personero, por no establecer correos o teléfonos de los firmantes de apoyo; así mismo solicitó copia de la norma en la cual se cancele o anule este mecanismo de participación ciudadana o firmas de apoyo, que respalde su pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra los fallos de tutela proferidos por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es competente este despacho para desatar la alzada.

3.2. Legitimación.

Toda persona, de conformidad con el artículo 86 Superior desarrollado por los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercer la acción de tutela por sí mismas y como en el caso objeto de estudio el ruego tuitivo es incoado por el señor WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, quien solicita de salvaguardar sus derechos, existe legitimación por activa. De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que la Registraduría Municipal de Barbosa- Santander, el Concejo Municipal de Barbosa- Santander, se les atribuye conductas nocivas, se colige la condición de encausados, por ende, aflora legítimo resolver la impugnación por este interpuesta en términos.

3.3. Problema jurídico

El problema jurídico será determinar si el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, es acertado en la conclusión del fallo que resuelve la acción de tutela, instaurada por WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, al declarar improcedente la acción de tutela.

3.4. Precedente jurisprudencial y normativo.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis de la postura plasmada por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

3.4.1. Principio e Inmediatez

Al respecto, se ha referido la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de establecer que, si bien no existe un término de caducidad para impetrar la acción de tutela, este

evento no puede tornarse en indefinido, de tal manera que cause inseguridad jurídica y posibles daños a tercero, al tema se ha pronunciado¹ lo siguiente:

(...)

ii) Inmediatez de la acción

2.2. Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección “inmediata” de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.

Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que “[...] la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados”.

2.3. Bajo este supuesto, esta acción ha sido instituida como mecanismo de aplicación inmediata para la tutela judicial efectiva de los derechos objeto de amenaza o violación. Sobre el particular, reitera la SU 499 de 2016, que “[...] [e]n todo caso, dicho principio no conlleva a la existencia de un término de caducidad, tal y como lo afirmó esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991. La razón fundamental de esa decisión fue: “la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse ‘en todo momento’”.

2.4. Lo anterior, no implica que la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela habilite el ejercicio del derecho de acción a una interposición indefinida, dado que una de las características esenciales de este mecanismo de protección es el principio de inmediatez. Así las cosas, la Corte Constitucional “[...] ha sostenido, de manera reiterada y consistente, que la solicitud de amparo constitucional debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable”.

En ese marco la Corte determinó en la sentencia T-016 de 2006, que en consideración a los criterios de un término justo y oportuno, se debe tener en cuenta la razonabilidad de la acción. Ya que es en este supuesto donde se contemplan en sentido proporcional los medios y los fines, pues “[...] la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”. Pues bien, “la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. Por lo anterior, el juez está encargado de establecer de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, “de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

Así, la sentencia T- 243 de 2008 matizó las reglas que se deben tener en cuenta para determinar la razonabilidad del tiempo de interposición, al establecer que se requiere evidenciar: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo

¹ Sentencia T-244/17. Magistrado Ponente (E): JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

2.5. En efecto, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a la inmediatez de su interposición, ya que aunque este mecanismo constitucional no está sujeto a un término específico, tampoco es indefinido en el tiempo. Su admisibilidad entonces, depende de la valoración del juez frente a los elementos expuestos: justo, oportuno y razonable, y de los supuestos fácticos. Dichas reglas en todo caso deben ser interpretadas de forma sistemática y de conformidad con los hechos en análisis, pues “[...] el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esto condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.

(...)

3.5. El Caso Concreto.

El accionante en su demanda de amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y el debido proceso, solicita que se ordene a la Registraduría de Barbosa, dar cumplimiento a la norma dentro de su localidad, en este caso la verificación en el censo electoral municipal y la certificación del 5x1.000; para dar celeridad al cabildo abierto dentro de los términos de Ley y que se ordene al Concejo Municipal de Barbosa, la convocatoria del cabildo abierto “cobro justo alumbrado público” de forma expedita.

El accionante impugna el fallo al considerar que, la Ley 1437 de 2011, establece que las peticiones deben ser resueltas por las entidades públicas o privadas dentro de los términos indicando así, que las entidades accionadas fueron negligentes, ocultaron y dilataron la información remitida por los superiores.

Indicó que, la Registraduría Nacional y Registraduría local omitió términos generando incertidumbre de competencias, señaló que, la aprobación del censo lo envió el 13 marzo de 2018 y que la respuesta se dio fuera de los 15 días hábiles de ley 1437 de 2011 y 30 calendario de la Ley 1757 de 2015, bajo la falsa motivación.

Que la respuesta del concejo negó el 5x1.000 de las firmas de apoyo aportadas 170 superadas en 40 firmas, que, el censo electoral municipal es de competencia de la Registraduría. Señaló que, respecto a proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no procede pues toda vez que el concejo municipal autoridad competente; no expidió acto administrativo negando lo pedido silencio administrativo positivo, no se ha hecho efectivo el mecanismo de participación ciudadana cabildo abierto.

Para resolver el problema planteado, previo a entrar examinar la posible vulneración de derechos fundamentales, este despacho analizará el tema de los requisitos de procedencia de la acción tutela, en ese camino, se detendrá al estudio del requisito de inmediatez, para lo cual se debe decir que, este principio se puede definir como, el prudencial tiempo que puede transcurrir para entablar la acción constitucional, es decir, la cercanía entre la interposición del aparato jurisdiccional constitucional y el hecho que se considera como constitutivo o generador de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, lo que la jurisprudencia a instituido como requisito de procedencia de la acción, en el sentido de que, el lapso debe ser razonable, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, si se analiza que, este es un mecanismo

transitorio y subsidiario, que es prevalente, sobre los demás mecanismos judiciales, y administrativos, cuando estos no sean igual de eficaces para proteger el derecho, en este sentido, la urgencia en la intervención, en la protección solicitada, es lo que justifica que se acuda a la Jurisdicción Constitucional, en busca de amparo; en consecuencia el acudir tardíamente, desnaturaliza el objeto del acción, pudiéndose acudir a otra jurisdicción para que se amparen los derechos.

El principio de inmediatez, no puede considerarse como una sanción, lo cual resultaría incompatible con el mismo objeto de la acción constitucional, tampoco se considera que es un término de caducidad, su fin consiste en que, se ejercite el derecho, en un tiempo razonable, de tal modo que no resulte desproporcionando, frente a la validez de los actos administrativos, la seguridad jurídica y frente a los intereses de terceros, que puedan verse afectados con el fallo que resuelve la acción.

Por lo anterior, se requiere que la mora en la interposición de la acción se encuentre dentro de un plazo razonable, en el entendido de que, los motivos que podrían justificar la eventual tardanza en el ejercicio de la acción, requieren de un análisis de valoración, motivación y una argumentación judicial a fondo, con el fin de establecer si existen hechos que sirvan de excusa a la tardada acción.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, el accionante manifiesta que el 13 de marzo de 2018 solicitó al Concejo Municipal de Barbosa, Santander la realización del cabildo abierto, sin embargo, recibió respuesta hasta el día 27 de marzo de 2018, firmada por la presidenta del Concejo Municipal, aceptado para el mes de mayo de 2018, que hasta esa fecha se había omitido la respuesta, por lo que el accionante considera una vía de hecho.

Dentro de los documentos que fueron anexados con la demanda de tutela, se encuentra la Resolución N° 17 de 25 de julio de 2018, por medio de la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el trámite del mecanismo de participación ciudadana Cabildo abierto, la cual, en su artículo primero, resuelve: no certificar el cumplimiento de requisitos legales exigidos para el trámite del mecanismo de participación Ciudadana de Cabildo abierto “cobro justo del alumbrado público” de radicado CA-2018-11-00127-013, debido a que la información de ingresos y gastos reportados por el vocero de la iniciativa, no fueron suscritos por un contador público titulado, toda vez que se debe dar fe pública de la información reportada.

Se tiene que la demanda de tutela está fechada el día 5 de febrero de 2021 y la Resolución N° 17 del 25 de julio de 2018, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barbosa-Santander, fue notificada el día 3 de agosto de 2018, la cual se constituye como el acto administrativo generador las presuntas vulneraciones deprecadas por el accionante; de lo que se puede concluir que entre el momento de la suscripción de la resolución y la interposición de la acción de tutela, han pasado más de dos años, sin que se encuentre justificación alguna que pueda excusar la tardanza en la interposición del amparo constitucional.

Ahora respecto del derecho de petición no prueba el accionante, cual derecho de petición se ha dejado de responder por parte de los accionados, pues, manifiesta la respuesta tardía por los accionados, en esas condiciones, estos derechos de petición ya fueron respondidos, en consecuencia, en ese caso, no existe vulneración del derecho

fundamental de petición, no obstante lo anterior, el derecho de petición, al igual de los demás derechos fundamentales constitucionales, deben ser ejercidos dentro de un tiempo prudencial, en cumplimiento del principio de inmediatez, por lo que de no reunirse ese requisito se torna improcedente la acción de tutela.

En lo atinente al silencio administrativo, el cual manifiesta el actor que se ha constituido, en virtud de la falta de pronunciamiento por parte del Concejo Municipal de Barbosa-Santander, se debe decir que, la Ley 134 de 1994, que regula los mecanismos de participación, no contempla la figura del silencio administrativo positivo, por lo que, no puede declararse y tampoco permitir que, por este solo hecho, se continúe con el trámite del cabildo abierto. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, es un requisito establecido en la norma citada, artículo 97, que quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, deberá presentarse a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado, motivo por el cual, la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barbosa, por medio del resolución N°17 de 2018, no certificó el cumplimiento de los requisitos para que se continuará con el proceso de Cabildo Abierto solicitado, requisito sin el cual, el Concejo Municipal de Barbosa- Santander, no podía dar trámite a la solicitud de Cabildo Abierto.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la presente demanda de amparo de los derechos fundamentales, no reúne los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en especial el principio de inmediatez y tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el accionante pudo ejercer las acciones con las que cuenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para atacar la resolución No. 17 de 2018, expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barbosa-Santander.

Por otra parte, del mismo análisis probatorio, se puede inferir que la actuación por parte la Registraduría Municipal de Barbosa- Santander y del Concejo Municipal de Barbosa-Santander, fue acorde con las competencias establecidas en la normatividad vigente y aplicable al caso, por lo que no se puede establecer que en este procedimiento administrativo, resulten vulnerados o amenazados derechos fundamentales al accionante, que haga necesaria la intervención del juez constitucional de manera subsidiaria o como mecanismo transitorio, para precaver un perjuicio irremediable, por lo tanto la decisión de primera instancia será confirmada.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,²

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f26de097196187bbb5050d474d6154b2b25027c061de9b746d61439fa610e08

Documento generado en 28/07/2021 08:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".